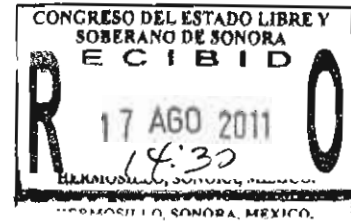




001780

Hermosillo Sonora, 16 de agosto de 2011

HONORABLE ASAMBLEA.-



EL suscrito Diputado del PAN Héctor Moisés Laguna Torres, integrante de esta LIX Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio del derecho previsto en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, acudo respetuosamente ante esta asamblea, con el objeto de someter a consideración de la misma, la siguiente Iniciativa con proyecto de **LEY DE PROTECCION ANIMAL PARA EL ESTADO DE SONORA** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestra sociedad actual hemos llegado a un nivel de convivencia pacífica gracias a la legislación que hay sobre la protección de nuestros derechos como personas; estas reglas que nos moldean un comportamiento externo del cual tomamos un rol en la sociedad nos permiten tener una vida pasiva, sin injurias, ofensas o agravios de otras personas; ya que si así fuere nos estuviesen violando un derecho a lo que la persona que ocasionase tal ultraje se haría merecedor de una sanción.

Los derechos actuales en otros ordenamientos jurídicos se desprenden de corrientes de pensamiento que versan de una liberación animal;

esta sostiene que la naturaleza animal es un sujeto de derechos lo cual rompe el esquema de que solo las personas naturales y jurídicas eran las que los poseían.

Los animales siempre han jugado un papel vital en nuestra sociedad, desde mantener un ecosistema equilibrado hasta para las labores económicas, de transporte y alimentación de las personas.

Lamentablemente no siempre les hemos dado el lugar que se merecen, ya que el utilizar animales para nuestro beneficio a veces nos hace creer que podemos hacer uso de ellos como nos plazca, pasando por el trato ético o el bienestar de los mismos.

El filósofo Jeremy Bentham postuló que los animales por su capacidad de sentir agonía y sufrimiento, independientemente de que tuviesen la capacidad de diferenciar entre "bien" y "mal" deben contar con derechos fundamentales como el derecho a la vida y a su seguridad, así como a estar libres de la tortura y de la esclavitud.

En ese sentido, tenemos que los animales también son seres sensibles y como tales deben ser tratados, por lo que se debe propender a evitar sus malos tratos y la crueldad inútil, considerando que son seres capaces de experimentar dolor y no simples objetos animados.

Es importante mencionar que al evitar la crueldad en el trato a los animales, se favorece a éstos, pero también se preserva la capacidad del hombre para la concordia y la solidaridad, evitando así la expansión de actitudes negativas a seres que deben ser preservados de ellas. La cultura es actitud de convivencia armónica con el prójimo, pero también con el contorno, compuesto de seres humanos, animales y cosas.

Por tal motivo, consideramos que es necesario condenar y sancionar la crueldad contra los animales, sin vedar su utilización racional y aún el sacrificio siempre que se realice en forma acorde con los principios humanitarios así como

en los procedimientos establecidos en las normas oficiales mexicanas en la materia.

En ese sentido, los Diputados del PAN consideramos la licitud de los actos y aprovechamiento de los animales, tanto en el trabajo cuanto con fines alimenticios y experimentales científicos, pero debemos también impulsar las acciones legislativas necesarias de manera que se originen normas primordiales tendientes a suprimir sus dolores y para espectáculos crueles que pueden inducir, sobre todo a los niños, al enrarecimiento de sus escrúpulos morales y al deterioro de los valores fundamentales sobre la vida y la muerte.

En ese orden de ideas, tenemos que la presente iniciativa de ley consta de noventa y dos artículos distribuidos en doce capítulos: disposiciones generales, de la competencia, de la posesión de animales, de la participación social, del maltrato a los animales, de la cultura a la protección a los animales, del cuidado a los animales, del adiestramiento de animales, de la realización de experimentos y operaciones quirúrgicas a los animales, de los animales callejeros y abandonados, de la cría, enajenación y exhibición de animales, del traslado de animales, de los centros de control animal, de los animales de trabajo, del sacrificio de animales, del fondo para la protección a los animales, de la denuncia, inspección y medidas de seguridad, de las sanciones, y por último, del recurso de inconformidad.

En el capítulo Primero se establecen los objetivos de la Ley, orientados a evitar el deterioro de la fauna doméstica, a la conservación y protección de los animales, así como el respeto y consideración hacia los mismos, fomentar en la comunidad actitudes responsables hacia ellos y establecer la regulación sobre la posesión, el maltrato, el adiestramiento, la experimentación y operaciones quirúrgicas, sobre la cría, enajenación y exhibición, del traslado y del sacrificio de animales.

Del mismo modo, en el mismo capítulo se hace mención expresa de que se trata de una ley de orden público e interés social para subrayar la importancia y

trascendencia que tiene la implementación de acciones orientadas a la protección a los animales así como el glosario de términos utilizado en dicho proyecto.

El capítulo segundo versa sobre la competencia de los distintos órganos gubernamentales que tendrán participación en la presente norma, empezando por la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora que tendrá facultades para celebrar convenios de coordinación con autoridades federales y municipales y para la promoción de información y difusión que genere una cultura cívica de protección a los animales.

Por otro lado, tenemos las atribuciones de la Secretaria de Salud que en este tema se centran en vigilar que el cumplimiento de las disposiciones de esta ley no afecten a la salud de las personas así como la encomienda municipal de ejercer funciones de controlar y atender problemas asociados con animales, la celebración de convenios de colaboración, así como crear y operar el padrón de asociaciones protectoras de animales, operar centros de control animal, así como la facultad para intervenir en casos de crueldad animal, entre otros.

El capítulo tercero titulado de la posesión de animales comprende las obligaciones de toda persona que sea propietaria, esté a cargo o posea un animal, para procurarle alimento y los cuidados necesarios, así como proporcionarle tratamientos veterinarios preventivos, correctivos y atender las enfermedades propias de la especie, así como la responsabilidad de la persona que se ostenta como dueño del mismo ante cualquier daño o perjuicio que este ocasione.

El capítulo cuarto nos habla de la participación social y se centra en las asociaciones protectoras de los animales, en la colaboración de los ayuntamientos y de todas las personas interesadas en el cuidado y protección de los animales para coordinar la contribución de todos alcanzar los fines que persigue esta ley.

En el capítulo quinto podemos ver todos los supuestos que conllevan a sanciones en el caso de irrumpir en ellos ya que se definen como maltrato animal ya sea intencional o culposamente.

El capítulo sexto contiene normas para promover la cultura para la protección a los animales promoviendo mediante programas y campañas de difusión la protección a las especies a través de valores y conductas de respeto por parte del ser humano para propiciar un trato digno y respetuoso a los animales.

En el capítulo séptimo se regula el cuidado de los animales y se ocupa de las obligaciones que se hace sujeto cualquier persona que compre o adquiera por cualquier medio un animal doméstico y de la obligación de cualquier persona a informar a la autoridad competente de las violaciones de esta ley y del sacrificio humanitario de los animales que no están destinados al consumo humano e indica las razones por las cuales se podrá llevar a cabo.

En el capítulo octavo denominado “del adiestramiento de animales” desarrolla el tema de la alteración de la conducta del animal con la finalidad de acondicionarlo para la realización de rutinas, con fines de exhibición y entretenimiento, deportivas, para la seguridad de las personas y bienes, auxilio a discapacitados o apoyo policiaco y determina la prohibición del adiestramiento cuando su propósito sea prepararlos para pelear en espectáculos públicos o privados.

En el capítulo noveno referente a los experimentos con animales se fijan las condiciones y requisitos que deberán cumplir los interesados cuando realicen esos actos relacionados con la investigación científica.

El capítulo décimo se titula “de los animales callejeros” y comprende la captura de animales que deambulen en la vía pública sin dueño aparente para ser

remitidos a un centro de control animal y del procedimiento del dueño para ir a reclamarlo.

En el capítulo décimo primero denominado “de la cría, enajenación y exhibición de animales” se consigna la obligación para los que realicen estas actividades de tener instalaciones adecuadas y las mejores formas de manutención y protección de los animales, respetando las normas y condiciones de higiene y seguridad.

En el capítulo décimo segundo se regula el traslado de animales ya sea en vehículos de tracción animal o mecánica, estableciéndose los lineamientos de seguridad y mecanismos para evitar en lo posible el maltrato así como la adecuada alimentación cuando sean objeto de transportación.

El capítulo décimo tercero trata sobre los centros de control animal y los objetivos que tienen como funcionar como refugio de animales domésticos abandonados principalmente, también establece como se obtendrán recursos para el funcionamiento de los mismos.

El capítulo décimo cuarto lleva como tema el de los animales de trabajo y contempla las disposiciones relativas al sometimiento de un animal a trabajos excesivos o en condiciones de maltrato para someter a quienes caigan en el supuesto en a una sanción.

Del mismo modo, no es menos importante el Capítulo décimo quinto que establece dispositivos sobre los procedimientos para el sacrificio de animales destinados al consumo según la clasificación de los mismos, con el fin de que se utilicen los instrumentos y medios específicos para evitarles maltrato innecesario o excesivo así como prolongadas agonías

Por otro lado, en el capítulo décimo sexto, se prevé la creación de un fondo para la protección a los animales el cual dependerá de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable y cuyos recursos de destinaran al fomento de estudios e

investigación, a la promoción de campañas de esterilización y al desarrollo de programas de educación entre otros con el fin de mejorar los mecanismos para la protección de animales y de su entorno.

El capítulo décimo séptimo refiere la denuncia, inspección y medidas de seguridad respecto a las normas contenidas en este ordenamiento con el fin de garantizar su cumplimiento.

Dentro del capítulo décimo octavo que alude a las infracciones y sanciones, se plasma el principio de que estas últimas se impondrán atendiendo a la gravedad de la falta cometida y el daño causado. Tales medidas sancionadoras son de carácter pecuniario hasta arresto administrativo hasta por 36 horas en casos de reincidencia para propiciar el cumplimiento de la Ley, sobre todo para no desvirtuar sus fines y objetivos en beneficio de intereses particulares o por actos de irresponsabilidad o negligencia.

Se prevén también en concreto los actos punibles en perjuicio de los animales, tales como producir intencionalmente su muerte; utilización de medios inhumanos en la muerte de los animales dedicados al consumo; el maltrato o sufrimiento innecesarios; el azuzamiento para que ataquen o se acometan entre sí, y otros actos similares.

Por último el capítulo décimo noveno comprende los medios de defensa contra las resoluciones que impongan una sanción y la manera en que deberán realizarse.

En consecuencia de lo antes expuesto, y con apoyo en los argumentos vertidos con anterioridad, someto a consideración de esta asamblea el siguiente proyecto de:

LEY

DE PROTECCION ANIMAL PARA EL ESTADO DE SONORA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la protección a los animales que se encuentren dentro del Estado de Sonora por ser parte del ambiente, útiles al ser humano y tiene los siguientes objetivos:

- I. Evitar el deterioro de la fauna doméstica y los animales que acompañan al ser humano;
- II. Propiciar la conservación y protección de los animales, así como el respeto y consideración hacia los mismos;
- III. Fomentar el trato humanitario hacia los animales y sancionar el maltrato contra los mismos;
- IV. Fomentar en la comunidad actitudes responsables hacia los animales; y
- V. Establecer la regulación sobre la utilización de animales para distintos trabajos, para la realización de experimentos y operaciones quirúrgicas; para su cría, enajenación, exhibición, traslado y sacrificio; sobre los animales abandonados, así como las sanciones por las infracciones a esta Ley y el recurso de inconformidad.

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria, las disposiciones contenidas en la Ley Ambiental y en la Ley de Salud, ambas para el Estado de Sonora, así como en las leyes, reglamentos, normas y demás ordenamientos jurídicos relacionados con ésta materia en lo que no se opongan a la misma.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. Animal(es).- Ser(es) vivo(s) no humano(s) que siente(n) y se mueve(n) voluntariamente o por instinto;

II. Animal Abandonado.- Aquél que deambule libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación, así como el que quede sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores dentro de los bienes del dominio privado;

III. Animal Doméstico: Las especies que se crían bajo el cuidado del ser humano, así como la fauna silvestre que se adapta a la vida de éste sin constituir peligro;

IV. Animal Feral: Los Animales domésticos que, por abandono, se tornan silvestres y viven en el entorno natural;

V. Animal peligroso: Cualquier tipo de animal susceptible de causar un daño o perjuicio, físico, psicológico o material en el ser humano;

VI. Azuzar: Acción que considera a incitar por cualquier mecanismo del ser humano a un animal o un grupo de animales para que se acometan o peleen entre si;

VII. Fauna Silvestre: Todas aquéllas especies que viven libremente y fuera del control del ser humano, así como los animales que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura o apropiación y cuya competencia de regulación es de las autoridades federales;

VIII. Comisión: La Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora;

IX. Autoridad Municipal: La dependencia de la administración municipal encargada de la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente;

X. Trato adecuado: Conjunto de medidas realizadas por las personas para evitar dolor a los animales durante su traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, entrenamiento y sacrificio;

XI. Insensibilización: Acción con la que se induce rápidamente a un animal a un estado en el que no sienta dolor;

XII. Guía Informativa: Documento elaborado por el proveedor de animales en el que se describen las características del animal que se comercialice o enajene, así como su garantía, alimentación, hábitos, alojamiento, cuidados, y espacios que

deben proporcionarles los compradores, u otros aspectos importantes relacionados con el adecuado desarrollo del animal;

XIII. Cuidados Apropriados: Trato digno y respetuoso que esta Ley establece, así como las referencias que al respecto determinan las Normas Oficiales Mexicanas y otras normas aplicables;

XIV. Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente: Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Sonora;

XV. Zoonosis.- Transmisión de enfermedades de los animales al ser humano; y

XVI. Reservorio.- Lugar o cuerpo donde se hospeden y desarrollen en cualquier ciclo de su vida parásitos u otros organismos.

CAPITULO II

DE LA COMPETENCIA

Artículo 3.- Corresponde a la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, el ejercicio de las siguientes facultades:

I. Celebrar convenios de coordinación con las autoridades federales y municipales para la vigilancia de las leyes y normas oficiales mexicanas relacionadas con la materia de la presente ley;

II. La promoción de información y difusión que genere una cultura cívica de protección a favor de los animales; y

III. Las demás que le confiera esta ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 4.- Corresponde a la Secretaría de Salud, en coordinación con la Comisión, el ejercicio de las siguientes facultades:

I. Vigilar que el manejo de animales se realice en condiciones que no afecten a la salud de las personas;

II. Expedir la licencia sanitaria a los establecimientos donde se realice la cría, atención veterinaria, cría, venta y adiestramiento de animales, o a cualquier otro donde se utilicen o aprovechen animales para cualquier fin lícito;

III. Establecer campañas de vacunación antirrábicas, campañas sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, en coordinación con las autoridades municipales;

IV. La inspección sanitaria en los establecimientos de venta y adiestramiento de mascotas; y

V. Las demás que esta ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

Artículo 5.- Corresponde a los municipios el ejercicio de las siguientes facultades:

I. Controlar y atender los problemas asociados con animales que signifiquen peligro o daño para la salud, bienestar o bienes de las personas;

II. La celebración de convenios de colaboración con los sectores social y privado para el cuidado y protección de los animales;

III. Crear y operar el Padrón de las Asociaciones Protectoras de Animales y de Organizaciones Sociales dedicadas al mismo objeto;

IV. Suscribir convenios de coordinación con las organizaciones ciudadanas dedicadas a la protección a los animales para el desarrollo de programas de educación y difusión en las materias de la presente ley;

V. Establecer y operar los centros de control animal;

VI. Intervenir en los casos de crueldad en contra de animales, para el rescate de los especímenes maltratados, y aplicación de las sanciones que correspondan;

VII. Proceder al sacrificio humanitario de los animales en los términos de la presente ley;

VIII. Inspeccionar los establecimientos mercantiles que exploten giros relacionados con el uso, transporte, adiestramiento, venta o aprovechamiento de animales;

IX. Aplicar en su caso la normatividad técnica mexicana relativa al sacrificio y transporte de animales y aquella que tenga relación con los objetivos de esta ley, previo convenio con las autoridades estatales y federales; y

X. Las demás que por disposición legal le correspondan.

CAPITULO III

DE LA POSESIÓN DE ANIMALES

Artículo 6.- Todo propietario, poseedor o encargado de un animal que cause un daño a terceros, será responsable del animal y de los daños y perjuicios que ocasione. Las indemnizaciones correspondientes serán exigidas mediante el procedimiento que señalen las Leyes aplicables, sin perjuicio de la sanción administrativa que determine este ordenamiento.

Todo aquel que haya abandonado a un animal que era de su propiedad o estaba bajo su encargo de igual manera será responsable de los daños y perjuicios que ocasione y el animal quedara al cuidado del municipio.

Artículo 7.- Quedan sujetos al control de las autoridades estatales, los dueños, poseedores o encargados de animales peligrosos. Quien posea un animal peligroso deberá solicitar autorización de la Comisión y colocar avisos que alerten del riesgo. Será sujeto de sanción administrativa conforme lo establece esta Ley o los reglamentos correspondientes quien no cumpla con esta disposición.

Artículo 8. Los animales que asistan a personas con alguna discapacidad, o que por prescripción médica deban acompañarse de algún animal, tienen libre acceso a todos los lugares y servicios públicos.

Artículo 9.- Toda persona que sea propietaria, esté encargada o posea un animal debe procurarle alimentación y cuidados apropiados, así como los tratamientos veterinarios preventivos y correctivos y atender las enfermedades propias de la especie, y tiene las siguientes obligaciones:

I. Proporcionarle un recipiente para comida y otro para agua y en su caso la cantidad de alimento necesario según la especie y raza; el agua deberá de proporcionarse según su especie, raza y los hábitos del animal, debiendo ser la necesaria para ingestión o para satisfacer las necesidades instintivas, metabólicas y fisiológicas de su cuerpo;

II. Proporcionarle una morada o casa adecuada en dimensiones, de acuerdo a la especie, raza y tamaño del animal que le permita protegerse de las condiciones climatológicas y de cualquier otro factor externo que le ocasione daño, sufrimiento o tensión;

III. Proporcionarle un área de estancia adecuada en dimensiones, de acuerdo al tamaño, especie y raza del animal, que le permita tener movimiento libre para ejercitar adecuadamente todas las partes de su cuerpo, en todas direcciones de acuerdo a su instinto y a su hábitat, en donde no se ponga en riesgo la integridad física y se altere su desarrollo natural; queda prohibido tener permanentemente animales en jaulas pequeñas de exhibición y de viaje que no les permitan moverse libremente.

Asimismo, queda prohibida la tenencia habitual de animales en balcones, pabellones, sótanos, azoteas, terrenos baldíos o cualquier otro local o propiedad, a menos que en dichos espacios exista un lugar donde puedan protegerse de las inclemencias del clima y se cuente con las condiciones necesarias, para su movilidad, higiene y salud.

Cumpliendo con las condiciones necesarias para su estancia en dichos espacios, el animal no debe constituir un peligro o molestia para los vecinos. Para lo cual el propietario o poseedor estará obligado a impedir que el animal cause daño o molestia a terceras personas.

IV. Proporcionar al animal los tratamientos veterinarios para que desarrolle una condición saludable y no represente un reservorio de parásitos que contamine otros animales o que cause una zoonosis; la tenencia de cualquier animal obliga a la inmunización correspondiente contra toda enfermedad transmisible, y debe avisarse de forma inmediata la existencia de alguna enfermedad o comportamiento anormal del animal, al veterinario o autoridades sanitarias más cercanas;

V. Proporcionar la higiene necesaria en cuerpo y área de estancia, debiendo recoger las descargas como excremento, pelo o plumas y depositarlos en los recipientes de basura del servicio de recolección; las aguas residuales que se generen en el área de estancia deberán de conducirse a la red de drenaje sanitario; se prohíbe arrojar las descargas y las aguas residuales de limpieza a la vía pública o lotes baldíos; y los gatos domésticos deberán contar con areneros en su área de estancia; y

VI. Proporcionar al animal la compañía y el paseo necesario para ejercitarse, según su especie o raza, así como tomar las medidas de seguridad necesarias para no poner en riesgo a las personas.

Artículo 10. Queda prohibido por cualquier motivo el obsequio, distribución o venta de animales vivos para fines de propaganda política, promoción comercial, obras benéficas o kermesses así como premios en sorteos, juegos, concursos, rifas y loterías;

CAPITULO IV

DE LA PARTICIPACION SOCIAL

Artículo 11.- Las asociaciones protectoras de los animales y todas las personas interesadas en el cuidado y protección de los animales, prestarán su cooperación para alcanzar los fines que persigue esta ley.

Artículo 12.- El municipio promoverá la participación de las personas, las asociaciones protectoras de animales y las organizaciones sociales, las instituciones académicas y de investigación en las acciones relacionadas con la protección y cuidado de los animales y podrá celebrar los convenios de cooperación que fueren pertinentes.

Artículo 13.- Los ayuntamientos formarán el Padrón de Asociaciones Protectoras de Animales y Organizaciones Sociales dedicadas al mismo fin, como instrumento que permita conocer su número y actividades que realicen, así como para involucrarlas en la realización de las tareas definidas en la presente ley.

Artículo 14.- Mediante convenio de colaboración suscrito por el municipio con las asociaciones protectoras de animales, éstas podrán realizar por delegación, cualquiera de las siguientes actividades:

I. Remitir animales a los centros públicos de control animal o, en su caso, a sus refugios legalmente autorizados;

II. Realizar el sacrificio humanitario de animales, siempre y cuando cuenten con el personal capacitado debidamente comprobado y autorizado para dicho fin; sujetándose a lo establecido en el art 37 de esta Ley así como en los procedimientos establecidos en las normas oficiales mexicanas en la materia;

III. Abrir y atender refugios de animales domésticos; y

IV. Campañas de esterilización y captura de animales abandonados.

Artículo 15.- En los establecimientos públicos donde se realice sacrificio humanitario de animales se autorizará la presencia como observadores de hasta dos representantes de las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y registradas que así lo soliciten, así como para la observación de las condiciones de trato a los centros que manejen animales.

CAPITULO V

DEL MALTRATO A LOS ANIMALES

Artículo 16.- Queda sujeto a sanción cualquier acto de maltrato hacia un animal, ya sea intencional o culposamente. Para los efectos de la aplicación de esta Ley, se entenderán por actos de maltrato a los animales los siguientes:

- I. Los actos u omisiones carentes de un motivo razonable o legítimo y que sean susceptibles de causar a un animal dolores o sufrimientos considerables o que afecten gravemente su salud;
- II. El torturar o golpear a un animal por maldad, brutalidad, o grave negligencia;
- III. El descuidar la morada y las condiciones de movilidad, higiene y albergue de un animal a un punto tal que esto pueda causarle angustia, hambre, sed, o bien que atente contra la salud y bienestar;
- IV. Los actos contra natura efectuados por un ser humano a un animal, así como la muerte producida utilizando un medio que prolongue la agonía del animal, causándole sufrimientos innecesarios;
- V. Cualquier mutilación orgánicamente grave, que no se efectúe por necesidad y bajo el cuidado de un Médico Veterinario o persona con conocimientos técnicos en la materia;
- VI. Toda privación de aire, luz, alimento, bebida o espacio suficiente que cause o pueda causar daño a la vida normal de un animal; o mantener animales en áreas donde no puedan moverse en todas direcciones o en pasillos o lugares obstruidos;

VII. El abandono deliberado en la vía pública y en lugares de alto riesgo y peligro para su supervivencia.

VIII. La destrucción intencional de huevos de aves con fin distinto al consumo;

IX.- El uso de animales vivos para prácticas de entrenamiento de animales de guardia o ataque, o para verificar su agresividad.

X.- Azuzar animales para que se acometan entre ellos y el hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo público o privado, así como facilitar inmuebles aun a título gratuito, para que tengan lugar dichas peleas, salvo que se trate de los supuestos referidos en el artículo 37 del adiestramiento de animales.

XI. El suministrar a los animales de forma intencional o negligente, sustancias u objetos que causen o puedan causar daños al animal; y

XII. Las demás que determine la presente Ley o su Reglamento.

Artículo 17. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

I. Causarles la muerte utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento;

II. El sacrificio de animales empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas;

III. Cualquier mutilación, alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales, que no se efectúe bajo causa justificada y cuidado de un especialista o persona debidamente autorizada y que cuente con conocimientos técnicos en la materia;

IV. Azuzar a los animales para que se ataquen entre ellos o a las personas y hacer de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado;

Artículo 18.- Toda persona que se dedique a la exhibición, cría o comercialización de animales, está obligada a valerse de los medios y procedimientos más adecuados, a fin de que los animales en su desarrollo reciban buen trato de acuerdo a los adelantos científicos en uso y puedan satisfacer el comportamiento natural de su especie.

CAPITULO VI

DE LA CULTURA PARA LA PROTECCION A LOS ANIMALES

Artículo 19. Las autoridades competentes del Estado de Sonora y sus Municipios, en el ámbito de sus facultades, promoverán mediante programas y campañas de difusión la cultura de protección a los animales y las especies de fauna silvestre, consistente en valores y conductas de respeto por parte del ser humano hacia los animales, con base en las disposiciones establecidas en la presente Ley en materia de trato digno y respetuoso.

Artículo 20. La Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora promoverá con las autoridades competentes que las instituciones de educación básica, media, superior y de investigación, así como con las organizaciones no gubernamentales y asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y registradas en el padrón correspondiente, el desarrollo de programas de formación en la cultura de protección a los animales.

Artículo 21. La Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora promoverá ante las instancias correspondientes y participará en la capacitación y actualización del personal en el manejo de animales y especies de fauna silvestre, y en actividades de inspección y vigilancia, a través de cursos, talleres, reuniones, publicaciones y demás proyectos y acciones que contribuyan a los objetivos del presente capítulo.

CAPITULO VII

DEL CUIDADO DE LOS ANIMALES

Artículo 22.- Toda persona que compre o adquiera por cualquier medio un animal doméstico está obligada a cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en la presente ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 23.- Cualquier persona que tenga conocimiento de un acto, hecho u omisión en perjuicio de los animales objeto de tutela de la presente ley, tiene la obligación de informar a la autoridad competente de la existencia del mismo.

Artículo 24.- Previa venta de cualquier mascota, esta deberá estar desparasitada y se expedirá un certificado veterinario de salud haciendo constar que se encuentra libre de enfermedad aparente, incluyendo calendarios de desparasitación y vacunaciones correspondientes.

Artículo 25.- Los establecimientos comerciales, ferias y exposiciones que se dediquen a la venta de mascotas están obligados a otorgar al comprador un manual de cuidado, albergue y dieta del animal adquirido, que incluya, además, los riesgos ambientales de su liberación al medio natural o urbano y las sanciones a las que podrían estar sujetos por el incumplimiento de las disposiciones de la presente ley; dicho manual deberá estar certificado por un médico veterinario zootecnista.

Artículo 26. En toda exhibición o espectáculo público o privado, filmación de películas, programas televisivos, anuncios publicitarios y durante la elaboración de cualquier material visual o auditivo, en el que participen animales vivos, debe garantizarse su trato digno y respetuoso durante todo el tiempo que dure su utilización, así como en su traslado y en los tiempos de espera, permitiendo la presencia de un(a) representante de alguna asociación protectora de animales legalmente constituida y registrada, como observador(a) de las actividades que se realicen.

Artículo 27.- Toda persona que no pueda hacerse cargo de su mascota está obligada a buscarle alojamiento y cuidado y bajo ninguna circunstancia podrá abandonarlos en la vía pública o en zonas rurales.

Artículo 28.- Está prohibido transitar en lugares públicos con mascotas que no estén controladas por una collar y correa u otros medios que garanticen la seguridad de los transeúntes y sus bienes.

Artículo 29.- La propiedad o posesión de cualquier animal obliga al responsable a inmunizarlo contra enfermedades de riesgo zoonótico o epizootico propias de la especie. Asimismo, deberán tomar las medidas necesarias con el fin de no causar molestias a sus vecinos por ruido y malos olores.

Artículo 30.- Las autoridades municipales deberán controlar el crecimiento de las poblaciones de aves urbanas empleando sistemas inofensivos o reubicarlas, cuando resulte necesario para evitar que causen problemas a las estructuras, edificaciones, obras artísticas y demás análogas en áreas públicas.

Artículo 31.- Quienes con motivo de la explotación de su giro comercial deban poseer algún animal de manera permanente, se condicionará el otorgamiento y refrendo de la licencia municipal a la ejecución de un programa de bienestar animal, autorizado por dicha autoridad.

Artículo 32.- Las instalaciones para animales utilizados en actividades deportivas y pensiones para mascotas, deberán adecuarse para su debido cuidado y protección.

Artículo 33.- Los refugios de las asociaciones protectoras de animales, centros de control animal, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones creadas para alojar temporal o permanentemente a los animales deben contar con veterinario responsable y demás personal capacitado, e instalaciones adecuadas.

Artículo 34.- En todos los lugares de recreación, exhibición y cautiverio de animales, tales como circos, ferias, zoológicos públicos, parques de diversiones, bioparques y colecciones privadas de animales vivos, se deberá proporcionar a los animales, áreas adecuadas, así como las condiciones de hábitat según su especie.

Artículo 35.- La movilización de animales se deberá realizar en condiciones de seguridad y cuidado a fin de evitar lesiones o golpes que pudieran dañar su salud.

Artículo 36.- Cuando por cualquier motivo los animales queden bajo la responsabilidad de autoridades estatales o municipales, serán alimentados y se procurará proporcionarles alojamiento amplio y ventilado, bebederos, alimentos y temperatura adecuada a la especie hasta que sean entregados.

En este caso el responsable de los animales pagará los derechos que se hubieren generado por la atención proporcionada, o si no fueren reclamados se procederá a su venta para recuperar los gastos realizados.

Artículo 37. El sacrificio humanitario de un animal no destinado al consumo humano, sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastornos seniles que comprometan su bienestar animal, con excepción de aquellos animales que se constituyan en amenaza para la salud, la economía o los que por exceso de su especie signifiquen un peligro grave para la sociedad.

Los animales que vayan a ser sacrificados no podrán ser inmovilizados, sino en el momento en que esta operación se realice.

Artículo 38.- Nadie puede sacrificar a un animal en la vía pública, salvo por motivos de peligro inminente para las personas o para evitar el sufrimiento innecesario del animal.

Artículo 39.- En materia de sacrificio humanitario de animales, y con excepción en los casos establecidos en las normas oficiales mexicanas, se prohíbe por cualquier motivo:

- I. Sacrificar hembras próximas al parto, salvo en los casos que esté en peligro el bienestar animal;
- II. El sadismo, la zoofilia o cualquier acción análoga que implique sufrimiento o tortura al animal; y
- III. Sacrificar animales en presencia de menores de edad.

CAPITULO VIII

DEL ADIESTRAMIENTO DE ANIMALES

Artículo 40.- Es adiestramiento la alteración de la conducta del animal con la finalidad de acondicionarlo para la realización de rutinas, con fines de exhibición y entretenimiento, deportivas, para la seguridad de personas y bienes, auxilio a discapacitados o apoyo policíaco.

Artículo 41.- Está prohibido el adiestramiento de un animal cuando tenga por finalidad prepararlo para hacerlo pelear en espectáculos públicos o privados.

Quedan exceptuadas las peleas de gallos, la lidia de toros, becerros o novilladas y las charreadas siempre y cuando la celebración de estos eventos se sujeten a los reglamentos que expidan las autoridades competentes, así como las actividades de entrenamiento de los animales de guardia.

Artículo 42.- Cuando se clausure un centro de adiestramiento por falta de licencia municipal, respecto a los animales se tomarán las medidas señaladas en esta ley.

CAPITULO IX

DE LA REALIZACION DE EXPERIMENTOS Y OPERACIONES QUIRURGICAS A LOS ANIMALES

Artículo 43.- En el Estado de Sonora quedan expresamente prohibidas las prácticas de vivisección y de experimentación en animales con fines docentes o didácticos en los niveles de enseñanza básica. Dichas prácticas serán sustituidas por esquemas, videos, materiales biológicos y otros métodos alternativos.

Artículo 44.- Para la realización de algún experimento con animales, se requiere la autorización correspondiente, la cual será expedida por las autoridades sanitarias del Estado.

Para obtener tales autorizaciones se deberá demostrar:

- a) Que la naturaleza del experimento es en beneficio de la investigación científica o docente;
- b) Que los resultados experimentales deseados no pueden obtenerse por otros procedimientos o alternativas;
- c) En su caso, que las experiencias que se desean obtener son necesarias para la prevención, control, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afecten al hombre o a los animales;
- d) Que los experimentos sobre animales vivos no puedan ser substituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas, programas informáticos, o cualquier otro procedimiento análogo; y
- e) Que la persona que realice el experimento cuenta con la acreditación y competencia necesaria para ello. Las operaciones quirúrgicas experimentales de animales vivos en escuelas del sistema educativo estatal o nacional deberán ser supervisadas por un médico veterinario o por persona que cuente con los conocimientos técnicos necesarios.
- f) Los experimentos sean realizados bajo la supervisión de una institución de educación superior o de investigación debidamente reconocida oficialmente
- g) Se realicen en animales criados preferentemente para tal fin.

Artículo 45.- Los animales sujetos a experimentos de vivisección deberán ser insensibilizados, curados y alimentados en forma debida antes y después de la intervención. Si las heridas son de consideración o implican mutilación grave, el animal será sacrificado al término de la operación.

Artículo 46.- Un animal no podrá ser usado más de tres veces en experimentos de vivisección.

Artículo 47.- Las intervenciones quirúrgicas en animales y la práctica de técnicas reproductivas por extracción de semen a través de electroeyaculador, inseminación artificial, transferencia de embriones y sexado, así como división de los mismos se llevarán a cabo por personal profesional con título de medicina veterinaria, o por quien posea los conocimientos técnicos requeridos.

Artículo 48. Ningún particular puede vender, alquilar, prestar o donar animales para que se realicen experimentos en ellos.

Artículo 49.- Queda prohibido capturar animales abandonados, entregarlos voluntariamente o establecer programas de entrega voluntaria de animales para experimentar con ellos. Los centros de control animal no podrán destinar animales para que se realicen experimentos con ellos.

Artículo 50.- Salvo las excepciones que señale la legislación, queda prohibido el cometer actos susceptibles de ocasionar la muerte, mutilación o modificación negativa de los instintos naturales de los animales. Esta prohibición no comprende la muerte de animales destinados al consumo humano.

CAPITULO X

DE LOS ANIMALES CALLEJEROS O ABANDONADOS

Artículo 51.- La captura de animales en la vía pública sólo puede realizarse cuando los animales deambulen sin dueño aparente, no obstante que cargue placa de identidad y deberá ser libre de maltrato.

Artículo 52.- El dueño podrá reclamar a su mascota que haya sido remitida a cualquier centro de control animal dentro de los cinco días hábiles siguientes a su captura, debiendo comprobar su propiedad o posesión por cualquier medio.

En todo caso, la entrega del animal se hará contra el pago de los derechos que hubiere generado su captura y refugio.

Artículo 53.- En caso de que no sea reclamado el animal a tiempo, las autoridades lo destinarán para su adopción a asociaciones protectoras de animales, que se comprometan a su cuidado y protección, o lo sacrificarán si es

necesario según lo dispuesto en la presente ley y bajo los procedimientos establecidos en las normas oficiales mexicanas en la materia.

Artículo 54.- Si un animal, por negligencia o culpa de su poseedor, deambula sin control en la vía pública, la autoridad tomará las medidas pertinentes para proteger la salud y bienes de las personas, y sancionará al responsable en los términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPITULO XI

DE LA CRIA, ENAJENACION Y EXHIBICION DE ANIMALES

Artículo 55.- La cría, enajenación y exhibición de animales vivos será realizada en locales e instalaciones adecuadas, a cargo de un responsable, en las que sea posible brindar a los animales un correcto cuidado, manutención y protección, respetando las Normas Oficiales Mexicanas que correspondan y seguridad y además:

- I. Deberán de contar con Certificado de Salud de cada uno de los animales;
- II. La cría, enajenación y exhibición de animales deberá desarrollarse en instalaciones cuyo uso de suelo no sea de uso habitacional. El establecimiento o local donde se realicen dichas actividades, deberá contar con la autorización de uso de suelo o uso de la edificación, según corresponda, así como con los demás permisos y autorizaciones que resulten aplicables.
- III. Deberá de contar con un registro de la procedencia de cada uno de los animales de exhibición, cría o venta;
- IV. Deberá de entregar una guía informativa para el comprador, de cada uno de los animales que salgan del recinto de cría, enajenación o exhibición; y
- V. La Comisión, en el ámbito de su competencia, establecerá un registro de personas físicas y morales que se dediquen a la cría, enajenación y exhibición de animales domésticos, de conformidad al procedimiento de inscripción que la misma establezca mediante acuerdo administrativo. La inscripción a dicho Registro es de carácter obligatorio, y se renovará cada dos años.

Artículo 56.- Para la cría, enajenación y exhibición de animales en locales comerciales o de cualquier índole, se requiere el permiso de la autoridad competente en materia de salud en el ámbito estatal, así como estar debidamente inscrito en el registro al que se refiere el artículo anterior, sin perjuicio de lo que establezcan los reglamentos municipales.

Queda prohibida la venta de animales en la vía pública. Los animales en exhibición y a la venta en tiendas de mascotas y similares, no deberán de permanecer de manera continua, por periodos de más de 10 días en jaulas.

Artículo 57.- Para la venta de un animal vivo se requiere que se entregue una guía informativa al comprador, y que ésta se realice a personas mayores de dieciocho años, a menos que estén acompañados por una persona mayor de edad, quien se responsabilice ante el vendedor por el menor, de la adecuada subsistencia y trato para el animal.

CAPITULO XII

DEL TRASLADO DE ANIMALES

Artículo 58.- El traslado de los animales deberá hacerse bajo las siguientes condiciones:

I. El transporte por acarreo o en cualquier tipo de vehículo deberá hacerse en todo momento con los procedimientos más adecuados que no entrañen maltrato, fatiga extrema, inseguridad, condiciones no higiénicas o carencia de descanso, bebida o alimento a los animales;

II. Queda prohibido trasladar animales arrastrándolos suspendidos de los miembros superiores o inferiores, en costales o cajuelas de automóviles y tratándose de aves, con las alas cruzadas;

III. Para el transporte de cuadrúpedos, se procurará el empleo de vehículos apropiados para su protección. Tratándose de animales más pequeños, las cajas de transportación deberán tener ventilación y amplitud apropiada y su construcción deberá ser lo suficientemente sólida, como para resistir, sin deformarse por el peso de otras cajas que se coloquen encima;

IV. Las operaciones de carga y descarga deberán hacerse sin maltrato a los animales;

V. En el caso de animales transportados que fueron detenidos en su camino o arribo al lugar destinado por complicaciones accidentales, fortuitas o administrativas, deberá proporcionárseles alojamiento amplio y ventilado, abrevaderos y alimentos hasta que sea solucionado el conflicto y pueda proseguir el traslado;

VI. Los vagones de transporte deberán contar con ventilación adecuada, debiendo ser limpiados y desinfectados después de cada movilización; y

VII. Las demás que establecen las normas aplicables.

CAPÍTULO XIII

DE LOS CENTROS DE CONTROL ANIMAL

Artículo 59.- Los municipios deberán promover el establecimiento de centros de control animal.

Los Centros de Control Animal procurarán patrocinios de las casas comerciales o industriales que tengan relación con la comercialización o producción de bienes y servicios para el cuidado y atención de los animales. También podrán solicitar apoyo del fondo para la protección a los animales sometiéndose a consideración del consejo técnico.

Artículo 60.- Los Centros de Control Animal tendrán los siguientes objetivos:

- I. Funcionar como refugio de animales domésticos abandonados;
- II. Llevar a cabo campañas de vacunación antirrábica;
- III. Desarrollar un programa de esterilización;
- IV. Proporcionar atención veterinaria a bajo costo;
- V. Entregar placas de identificación de vacunación antirrábica;
- VI. Dar cursos de capacitación sobre crianza especialmente a niños y adolescentes;
- VII. Expedir certificados de salud animal;

VIII. Contar con instalaciones para el servicio de sacrificio e incineración de cadáveres de animales; y

XII. Las demás que sean afines a los objetivos de esta ley.

Artículo 61.- Por los servicios que preste el Centro de Control Animal el municipio cobrará el pago de los derechos correspondientes, de acuerdo a lo dispuesto en la ley de ingresos municipal.

Artículo 62.- Para prestar los servicios a cargo del centro de control animal, el municipio podrá solicitar el apoyo de voluntarios o prestadores de servicio social.

Artículo 63.- En Centro de Control Animal estará bajo la dirección de un veterinario titulado y que tenga registrada su cédula en la Dirección de Profesiones del Estado.

CAPITULO XIV

DE LOS ANIMALES DE TRABAJO

Artículo 64.- Los inspectores municipales vigilarán que los animales utilizados para la realización de trabajos no sean expuestos a condiciones de sufrimiento o maltrato por parte de sus dueños o poseedores.

Artículo 65.- El sometimiento de un animal a trabajos excesivos o en condiciones de maltrato, será sancionado por la autoridad municipal.

CAPITULO XV

DEL SACRIFICIO DE ANIMALES

Artículo 66.- Las disposiciones de este capítulo son aplicables al sacrificio de animales domésticos y callejeros así como los ganados bovino, caprino, porcino, ovino, equino, asnal y mular; aves, liebres y conejos.

Artículo 67.- El sacrificio de los animales destinados al consumo humano se hará con la autorización expresa de las autoridades sanitarias y administrativas que señalen las leyes y las normas oficiales mexicanas correspondientes.

Artículo 68.- El sacrificio de ganado y aves se realizará en locales adecuados, específicamente previstos para esos fines, y mediante los procesos regulados en las normas oficiales mexicanas.

Artículo 69.- En cualquier caso las autoridades del rastro serán responsables por el maltrato o crueldad que se infiera en contra de los animales.

Artículo 70.- Previo a su sacrificio, los animales cuadrúpedos deberán ser insensibilizados bajo los procedimientos establecidos por las normas oficiales en la materia para evitar el sufrimiento excesivo e innecesario del animal, utilizando cualquier medio aprobado por autoridad o norma competente que no afecte la calidad del producto.

Artículo 71.- Tratándose de aves, liebres o conejos, el sacrificio deberá realizarse mediante métodos rápidos que no sometan al animal a sufrimiento innecesario.

Artículo 72.- Los propietarios, encargados o administradores de expendios de animales o rastros, deberán sacrificar inmediatamente a los animales que por cualquier causa se hubiesen enfermado o lesionado gravemente y esto les ocasione sufrimiento o agonía, o represente un peligro para la salud o seguridad de las personas.

Artículo 73.- Queda prohibida la presencia de personas menores de edad en las salas de sacrificio, antes, durante y después del sacrificio de cualquier animal. Los propietarios, administradores o encargados de los rastros o salas de sacrificio serán responsables del cumplimiento de esta disposición.

Artículo 74.- El sacrificio de perros y gatos deberá realizarse en todo momento con un trato humanitario en el cual deberá observarse como mínimo lo siguiente:

- a) En el caso de la aplicación de métodos de electrosensibilización, deberá utilizarse un aparato eléctrico especialmente concebido para el uso en esta especie. Se colocan las dos pinzas no traumatizantes que corresponden a cada uno de los electrodos: uno en la piel previamente humedecida a la altura de la base de la cola al final del lomo y el otro, en la piel previamente humedecida, que cubre la base de la nuca. La insensibilización se produce en el instante en que se hace pasar la descarga eléctrica y la muerte se provoca dejando de 30 a 40 segundos las pinzas conectadas en el animal.

Este método no será aplicable a cachorros menores de cuatro meses de edad.

- b) En el caso de perros adultos y cachorros mayores de cuatro meses se utilizará una sobredosis de barbitúrico vía intravenosa o cualquier otro anestésico fijo, que produzca primero inconsciencia y después paro respiratorio y cardíaco hasta la muerte del animal, sin causarle angustia, convulsiones o cualquier otro sufrimiento excesivo e innecesario.

En todos los casos de sacrificio deberán observarse siempre las medidas establecidas en las normas oficiales mexicanas en la materia.

El sacrificio humanitario de perros y gatos entregados voluntariamente, recogidos en la vía pública y después de haber cumplido con un periodo de observación en centros de acopio o control canino, será efectuado con los métodos autorizados por esta ley y las normas oficiales mexicanas y bajo la supervisión del médico veterinario responsable del centro.

CAPÍTULO XVI

DEL FONDO PARA LA PROTECCIÓN A LOS ANIMALES

Artículo 75. Se crea el Fondo para la Protección a los Animales del Estado de Sonora, cuyo monto será definido en el presupuesto de egresos correspondiente y cuyo ejercicio dependerá de la Comisión. Dichos recursos se destinarán a:

- I. El fomento de estudios e investigaciones para mejorar los mecanismos para la protección a los animales y especies de fauna silvestre;

II. La promoción de campañas de esterilización y control de heces fecales en la vía pública;

III. El desarrollo de programas de educación y difusión para el fomento de la cultura de protección a los animales;

VI.- Apoyar a los Centros de Control Animal que así lo soliciten;

V. El desarrollo de las acciones establecidas en los convenios que la Secretaría establezca con los sectores social, privado, académico y de investigación en las materias de la presente Ley; y

VI. Las demás que esta Ley, su reglamento y otros ordenamientos jurídicos establezcan.

Artículo 76. El Fondo se regirá por un consejo técnico establecido conforme a lo dispuesto en el reglamento.

Los recursos del Fondo se integrarán con:

I. Las herencias, legados y donaciones que reciba;

II. Los recursos destinados para ese efecto en el Presupuesto de Egresos del Estado de Sonora;

III. Los productos de sus operaciones y de la inversión de fondos; y

IV. Los demás recursos que se generen por cualquier otro concepto.

CAPITULO XVII

DE LA DENUNCIA, INSPECCION Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 77.- Toda persona podrá denunciar ante el municipio todo hecho, acto u omisión que contravenga a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 78.- Si por la naturaleza de los hechos denunciados se tratare de asuntos de competencia del orden federal o sujetos a la jurisdicción de otra autoridad federativa, las autoridades deberán turnarla a la autoridad competente.

Artículo 79.- La denuncia podrá presentarse por escrito, comparecencia, vía telefónica o cualquier otro medio, siempre y cuando se revelen los actos denunciados, y las circunstancias de tiempo y lugar en donde se realizaron.

Artículo 80.- Recibida la denuncia la autoridad municipal procederá a verificar los hechos señalados por el denunciante.

Artículo 81.- Cuando los animales estuvieren en condiciones de peligro para su salud, las autoridades municipales fundando y motivando su resolución, podrán ordenar cualquiera de las siguientes medidas de seguridad:

I. Aseguramiento precautorio de los animales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta a que da lugar la imposición de la medida de seguridad;

II. Clausura temporal de los establecimientos;

III. Clausura definitiva cuando exista reincidencia en los casos que haya motivado una clausura temporal o cuando se trate de hechos, actos u omisiones cuyo fin primordial sea el realizar actos prohibidos por esta ley; y

IV. Cualquier acción legal análoga que permita la protección de los animales.

Artículo 82.- Cuando la autoridad ejecute algunas de las medidas de seguridad previstas en este capítulo, indicará al interesado las acciones que deberá llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

Artículo 83.- Si el rescate no fuere posible por tratarse de animales abandonados en una finca deshabitada de propiedad privada, la autoridad municipal pedirá opinión a las autoridades sanitarias respecto al peligro que pudieren representar para la salud de las personas, en cuyo caso, si el dictamen revela que efectivamente existe peligro para la salud de los vecinos, la autoridad municipal

realizará las gestiones y operaciones necesarias para el desalojo y protección de los animales abandonados.

Artículo 84.- Las visitas de verificación que realicen las autoridades municipales deberán sujetarse a lo que determina la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

Artículo 85.- Las autoridades municipales, asistidas de un veterinario, deberán ordenar la vacunación, atención médica o en su caso, el sacrificio humanitario de animales que puedan constituirse en transmisores de enfermedades graves que pongan en riesgo la salud del ser humano.

Artículo 86.- Cuando se consigne en las actas de verificación la muerte de algún animal que revele signos de crueldad, se indagará la identificación del propietario o posesionario y se le aplicarán las sanciones que correspondan.

Artículo 87.- Se procurará que el personal designado para el rescate de animales maltratados cuente con conocimientos técnicos para la realización de la comisión.

CAPITULO XVIII

DE LA SANCIONES

Artículo 88.- A quienes infrinjan la presente Ley, se aplicaran las sanciones siguientes:

- a) Apercibimiento o amonestación pública o privada.
- b) Multa de 10 a 1000 cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado a la fecha en que se cometa la infracción.
- c) Arresto administrativo hasta por 36 horas, en los casos de reincidencia, además de la correspondiente sanción económica.

d) El aseguramiento precautorio de los animales que se encuentren en la realización de los eventos señalados en el Artículo 41, por la autoridad correspondiente.

e) El decomiso de los animales, a quien contravenga lo dispuesto en el Artículo 17.

Por cuota se entenderá el monto de un día de salario mínimo vigente en el lugar en que se cometa la infracción.

Para imponer las sanciones la autoridad considerará la gravedad de la conducta, los daños y perjuicios causados; la intención con la cuál fue cometido y los antecedentes, circunstancias y situación socioeconómica del infractor.

Artículo 89.- Cuando el infractor compruebe que el daño causado fue realizado en forma imprudencial, la autoridad administrativa que conozca del caso podrá reducir la sanción administrativa hasta un cincuenta por ciento.

La violación de las disposiciones de esta Ley por parte de quien ejerza la profesión de Médico Veterinario o Médico Zootecnista, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en la que incurra, ameritará aumento de la multa hasta en un treinta por ciento.

La reincidencia en cualquiera de las infracciones a esta Ley, ameritará aumento de la multa hasta por el doble de la sanción pecuniaria correspondiente, sin menoscabo de la aplicación de un arresto administrativo hasta por 36 horas.

CAPITULO XIX

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 90.- Contra las resoluciones que impongan una sanción procederá el recurso de inconformidad ante la Comisión, mismo que deberá interponerse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. El recurso tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada.

Artículo 91.- El recurso se interpondrá por escrito y firmado, debiéndose señalar el nombre y domicilio del promovente y los agravios, adjuntando las pruebas de que se disponga, así como la constancia que acredite la personalidad del

promoviente. Las pruebas aportadas deberán estar relacionadas con los hechos señalados en el recurso.

Artículo 92.- La autoridad radicará el recurso en un plazo de cinco días hábiles y fijará fecha para el desahogo de las pruebas que se hayan aceptado como procedentes.

Artículo 93.- Transcurrida la fecha para el desahogo de las pruebas, la autoridad deberá resolver el recurso en un plazo de 15 días hábiles.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Atentamente,

**Sala de sesiones del Congreso del Estado de Sonora
16 de agosto de 2011**



Diputado Héctor Moisés Laguna Torres